

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho – Ley 54 de 1990 - Radicación: 2022-00527-00

Tema: Control de legalidad traslado de las excepciones / Decisión al respecto / Decide excusa de curadora ad litem designada para H. Indet.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente se tiene que, en la hora de hora el Despacho cae en la cuenta del yerro cometido al valorar el documento indexado al No.15 del expediente. En dicho documento milita la contestación a la demanda, la proposición de excepciones previas y el traslado respectivo al demandante conforme a lo establecido por el artículo 9 de la ley 2213.

El yerro cometido por el Despacho fue obviar lo indicado anteriormente y manifestar en el auto adiado al 6-Feb-2024 que se debía correr el traslado del artículo 110 de la ley 1564, cuando ya se había consumado tal, por lo que, esa decisión se dejará sin piso al ser totalmente contraria a la realidad procesal, pues claramente, como ya se dejó indicado la parte pasiva al contestar la demanda aplicó muy bien el artículo 78 numeral 14 de la ley 1564 y, se itera dio aplicación a lo signado por el artículo 9 de la ley 2213.

Hilando lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 de la ley 1564, que indica:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación¹.

Significa lo anterior que, habrá de manifestarse en la actualidad que, la parte actora no recorrió el traslado de la contestación de la demanda, conforme a lo vertido. Ahora bien, dentro de las excepciones propuesta por la parte demandada, se detendrá el Despacho a la que indicó como “A. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, correspondiente al numeral 9 del artículo 100 de la ley 1564 se encuentra probado fehacientemente, pues la obitada tuvo a un hijo que tuvo por nombre Jhonathan Urueña Carvajal, el cual se naturalizó en los Estados Unidos de América del Norte e incluso hubo un trámite de adopción por parte de David L. Marks el 28-Sep-1992 quedando con el nombre de Jhonathan David Marks, por lo que demostrado está que esa excepción prospera de plano.

¹ Según el artículo 42 de la ley 1564: “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ergo, esto es, por entonces, lo detectado hace que, se tenga que requerir a la parte actora para que se tenga como la necesidad de la integración del litis consorcio necesario conforme al artículo 61 de la ley 1564, vinculando al heredero determinado Jhonathan David Marks al presente asunto, debiendo realizar los actos propios de notificación personal para asegurarle derechos de raigambre constitucional. Para ello la parte pasiva en aplicación armónica del artículo 3 de la ley 2213 y el numeral 6 del artículo 78 de la ley 1564, proporcionar la dirección física o electrónica del recién vinculado litisconsorte necesario.

Por otra parte, se tiene que la curadora ad litem que fuera designada para los herederos indeterminados, María Alejandra Hernández, ha presentado una incapacidad médica de dos días, adjuntando además copia de historia clínica de la cual se desprende que no tiene una enfermedad tal que justifique la manifestación realizada de no poder aceptar la designación realizada, conforme al numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123, pero que, teniendo como precedente la manifestación realizada por el Consejo Nacional de Disciplina Judicial en caso pretérito similar donde se exhortó al Despacho al agotamiento de más mecanismos suasorios que evitaran la compulsión de copias disciplinarias, y en aras de darle celeridad al presente asunto, se tendrá por válida la excusa presentada y se designará nuevamente curador ad litem para aquellos. Dada la naturaleza prevalente y vinculante del control de legalidad expuesto, por parte del Despacho se,

DECIDE:

Primero: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto interlocutorio adiado al 6-Feb-2024, en virtud del control de legalidad ejercido, para en lugar dejar claro que, no se recorrió en el término legal demarcado por el artículo 9 de la ley 2213. Las excepciones propuestas por la parte demandada.

Segundo: Téngase por próspera la excepción previa argumentada por la parte demandada de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, conforme al numeral 9 del artículo 100 de la ley 1564.

Tercero: De acuerdo con lo dicho en precedencia, ordenar la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo con el señor Jhonathan David Marks, en calidad de heredero determinado, como hijo de la causante como está demostrado con los documentos aportados por la pasiva.

Cuarto: Notificar al señor Jhonathan David Marks, y désele traslado de esta demanda por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma.

Quinto: Para la realización del punto anterior, se conmina a la parte pasiva para que en cumplimiento estricto de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 2213 y el

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



numeral 6 del artículo 78 de la ley 1564, proporcione la dirección física o electrónica del recién vinculado litisconsorte necesario a la parte actora para que este lleve a cabo lo de su resorte.

Sexto: Admitir la excusa presentada por la togada María Alejandra Hernández, con las observaciones realizadas al corpus de la providencia y en su lugar designar como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la obitada María Virginia Carvajal Moreno y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a la abogada Gilma Lucía Raigoza Rodríguez cedulada al No.1113309623 y tarjeta profesional No.337306, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en SIRNA/URNA, aceptada la designación remítase el link del expediente para lo pertinente. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Séptimo: Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación², so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 70 Hoy 7 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaría

² Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.